INFORME: Cartago, Valle, septiembre 1 de 2021. A Despacho del Juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra agotado en silencio, el cual, se verifica así:

Envío correo electrónico Auto que admitió Demanda-Dec 806/2020:	**22/06/2021**
Constancia de entrega:	22/06/2021
Término notificación:	dos días
Días hábiles:	23 y 24 jun/2021
Días inhábiles:	
Notificación surtida:	**24/06/2021**
Término traslado:	20 días
Inicia término:	25/06/2021
Días hábiles:	25, 28, 29 y 30 jun/2021; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 jul/2021 de jul/2021
Días inhábiles:	26 y 27 jun/2021; 3, 4, 5, 10, 11, 17, 18, 20, 24 y 25 jul/2021
Finaliza término:	**26/7/2021**
Pronunciamiento:	No.

Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3225438198

AUTO No. 737
PROCESO: Resolución de contrato
RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00019-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Realizar control de legalidad al Auto N. 530 del 8 de junio de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda para la declaratoria de resolución de contrato y pago de perjuicios, iniciado por la Sociedad **PROYECTOS MONTAJES E INGENIERIA S.A.S.** contra el **CONSORCIO "COLISEO OSCAR FIGUEROA",** conformado por las sociedades Esdras MD Ingeniería S.A.S. y Constructores S.A.S.

CONSIDERACIONES

A través del **Auto 530 del 8 de junio de 2021** fue admitida la demanda en cita, teniendo como demandado, al **CONSORCIO COLISEO OSCAR FIGUEROA,** conformado por las sociedades Esdras MD Ingeniería S.A.S. y Constructores S.A.S., lo que avecina sin lugar a dudas una negación de pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva. Veamos:

Son parte en un proceso-artículo 53 del Código General del Proceso-, las personas naturales, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley; por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 13 de septiembre de 2006, expediente 88001-31-03-002-2002-00271-01, MP. Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, señaló que no tienen capacidad para ser parte, los consorcios ni las uniones temporales: *"De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si "la sentencia, por su propia esencia, hállase orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional" (sent. de 20 de mayo de 1992)."*

Conforme lo expuesto, continuar con el trámite en los términos que fue admitida, respecto al extremo pasivo, desencadenaría un vicio procesal que al advertirse en este momento, está llamado a ser corregido; dicha actuación se considera posible a través de la figura del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"(…) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial"*. Dice además que *"En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados…"* (Sentencia C- 383 de 2005).

Así las cosas, y en aplicación del artículo 42-5 del Código general del proceso, este Juzgado tendrá como extremo pasivo del litigio a las **SOCIEDADES ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCTORES S.A.S.** como personas integrantes del **CONSORCIO COLISEO OSCAR FIGUEROA** y no como se reseñó en el Auto N. 530

del 8 de junio de 2021 y en ese orden de ideas, deberán ser éstas las notificadas y no el Consorcio; pues, la parte demandante refirió que demanda al consorcio conformado por las sociedades reseñadas y que como ya se dijo, éste no es un sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E

1°.-EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al **Auto 530 del 8 de junio de 2021,** y en consecuencia,

2º.- TENER a las **SOCIEDADES ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCTORES S.A.S.** como personas integrantes del **CONSORCIO COLISEO OSCAR FIGUEROA,** como demandadas en el presente litigio.

3º- REQUERIR a la parte demandante para que conforme se indicó en la decisión objeto del presente control de legalidad, trabe la Litis con las sociedades que integran el **CONSORCIO COLISEO OSCAR FIGUEROA,** sujetos que en efecto son el extremo pasivo del litigio y en ese orden de ideas, surta la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ea4662b78e41d953858c489d7ce57d4d9bbfda16cda3f40c0ece07aa23e0da3
Documento generado en 03/09/2021 10:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica